



CSJNS-DM-AEGP-1484

San José de Cúcuta, 28 de junio del 2021

Señora

**LUZ DARY PABÓN**

Escribiente nominada

Juzgado Promiscuo Municipal de Ragonvalia

[luzdaryrolon@hotmail.com](mailto:luzdaryrolon@hotmail.com)

Ragonvalia- N.S-

**Referencia:** *Alcance al Oficio CSJNS-DM-AEGP-1481-Solicitud de protección laboral reforzada por reten social*

Respetada señora:

Dando alcance al oficio de la referencia, es importante aclarar que el Consejo Seccional en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 17-10754 de 2017 es el competente para conocer y tramitar las solicitudes de traslado como **servidor de carrera**, razones del servicio, recíprocos y por razones de salud, cuando se trate de servidores judiciales (Jueces y Empleados) cuyas sedes estén adscritas a este Consejo Seccional de la Judicatura.

En efecto, señala dicha disposición<sup>1</sup> que los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, radicando en el Consejo Seccional de la Judicatura la competencia para efectuar la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado, emitiendo en consecuencia el respectivo concepto favorable o desfavorable según las resultas de dicha evaluación.

Es así entonces que, habiéndose cumplido los requisitos legales exigidos para la procedencia de la solicitud de traslado radicada por el señor CRISTIAN CAMILO ORTEGA CARRILLO, mal podría este consejo negar o emitir concepto desfavorable del mismo, ante las circunstancias planteadas por usted en su oficio, pues las mismas son ajenas a la obligación que tiene esta corporación de tramitar y emitir concepto sobre las solicitudes de traslado que le son radicadas.

En este sentido una vez emitido concepto favorable, como el acaecido en este caso, le corresponde a la señora Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Ragonvalia en su condición de nominadora decidir sobre el nombramiento y posesión en el cargo de Escribiente Nominado y sobre la solicitud por usted planteada, pues este Consejo carece de competencia para intervenir en las decisiones que en esta etapa del proceso debe

<sup>1</sup> Artículo 12 y 13 del Acuerdo PCSJ 17-10754 de 2017

*AEGP/LDNG*

Palacio de Justicia Bloque “C” Oficina 412 C Teléfono – 573156\_

[agonzalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:agonzalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co),

[asiadmde01csjcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asiadmde01csjcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)





tomar la juez, como nominadora del despacho.

Por ultimo cabe destacar lo ordenado en “*Providencia T-03 de 2021 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en la que se solicita al Consejo Seccional de la Judicatura, recordar a todos los nominadores el acatamiento estricto de las normas de carrera en materia de nombramiento por traslado, luego de haberse rendido concepto favorable por parte del Consejo Seccional, en aras de garantizar el “Derecho al traslado del Servidor Judicial”.*

Invitando a renglón seguido a que se “*apliquen los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional a la hora de efectuar la provisión de las vacantes tanto temporales como definitivas que se susciten en el Distrito, recordando que es el mérito el criterio que debe primar a la hora de realizar las designaciones y que en los casos que se deba suplir la plaza en provisionalidad es menester observar los criterios de prelación consignados en el artículo 39 del Decreto 1660 de 1978<sup>2</sup>. Esto por cuanto somos quienes administramos justicia los primeros llamados a propender por la realización y materialización de los principios y valores que son de la esencia de la carrera judicial, por lo tanto, resulta impresentable desde la perspectiva del deber ser que se susciten situaciones como las evidenciadas a lo largo de esta providencia*”. (SIC)

*En este sentido se reitera el deber de los nominadores de todas las dependencias judiciales y administrativas de dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley 270 de 1996 y las normas que regulan el acceso a la Carrera Judicial y las vacantes tanto definitivas como temporales.*”<sup>3</sup>

En estos términos damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

ALBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ PADILLA  
Magistrado

Copia  
Dra. Luz Isabel Reyes Villamizar  
Juez Promiscuo Municipal de Ragonvalia - Norte de Santander  
Correo: [jprmragonvalia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmragonvalia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Copia de Oficio CSJNS-DM-AEGP-1481

<sup>2</sup> ARTICULO 39. Cuando el Consejo Superior de la Administración de Justicia no convoque para concurso de ingreso, o este se haya declarado desierto, o se haya agotado la lista, la corporación o funcionario a quien corresponda la provisión en propiedad hará la designación entre quienes reúnan los requisitos constitucionales y legales propios del cargo y en el siguiente orden de prelación: 1. Funcionarios del mismo grado. 2. Funcionarios de grado inmediatamente inferior. 3. Funcionarios de otros grados inferiores 4. Personas ajenas al servicio.

<sup>3</sup> Circular No 50 del 16 de abril de 2021. Expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura en obediencia a lo ordenado en Proveído T-03 de 2021 Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

AEGP/LDNG

Palacio de Justicia Bloque “C” Oficina 412 C Teléfono – 573156

[agonzalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:agonzalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co),

[asiadmdes01csjcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asiadmdes01csjcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

